



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo de alimentos N° 200500075, informando que se encuentra surtido el traslado de la liquidación vista de folios 221 a 225 C.1, de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del CPP, el cual se efectuó a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 200500075
DEMANDANTE: GLORIA MARITZA RODRÍGUEZ SANABRIA
DEMANDADO: PEDRO HERNANDO DELAGADO CAMARGO

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, vista de folios 221 a 225 del C.1 expediente digital, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **APRUEBA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Ejecutoriado el presente auto, si obran títulos a favor del presente proceso, por Secretaría elabórese la correspondiente orden de pago hasta el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03 hoy <u>febrero 4 de 2022</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef996a042a90b84d12d683fe4ad77f59b2d7f2cd5841fd775353d290a770d9f**

Documento generado en 03/02/2022 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señor Juez hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) el proceso de titulación de la posesión N°.201700074, junto con escrito presentado por al apoderado de la parte actora dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de fecha julio 9 de 2021 (fls. 146 a 154). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	TITULACIÓN POSESIÓN
RADICACIÓN:	201700074
DEMANDANTE:	ROZO JULIO BELTRAN MUÑIZ Y OTRA
DEMANDADO:	GRACIELA RIVERA Y OTROS

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de julio 9 de 2021, la abogada Lorena Santamaría González allega copia de los certificados de libertad contentivos de los FMI No 083-4910 y 083-44271, esto con el fin de dar trámite a la solicitud de corrección de los nombres de los demandantes en las respectivas anotaciones de los folios en mención.

Revisado el expediente, se observa que a folio 135 obra acta de audiencia celebrada el día 19 de febrero de 2019, fecha en la cual se profirió sentencia en la cual se declaró que los señores **Rozo Julio Beltrán** y **Luz Amparo Jiménez Montaña**, adquirieron la titulación de la posesión de un predio denominado “El Amarillo” y que hace parte de otro de mayor extensión denominado de igual manera, ubicado en la vereda Tierra de Castro de este municipio e identificado con FMI No 083-4910 de la ORIP de Moniquirá, de igual manera a folios 136 y 137 obran oficios civiles Nos 157 y 158 por medio de los cuales se da cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de 19 de febrero de 2019, los cuales fueron retirados en marzo 17 de 2019 por el apoderado de la parte actora.

Conforme lo anterior, efectivamente observa el despacho que en la **anotación No 1 del FMI 083-44271** y **anotación No 30 del FMI No 083-4910** se inscribió a los señores **BELTRAN MUÑIZ ROZO JULIO Y JIMENEZ LUZ AMPARO**, por lo que resulta procedente la solicitud de corrección elevada, en el entendido de consignar como nombre correcto y completo de los titulares **ROZO JULIO BELTRAN MUÑIZ y LUZ AMPARO JIMENEZ MONTAÑA**.

En virtud de lo anterior y como quiera en la parte resolutive del fallo de fecha febrero 19 de 2029 se consignó de manera incompleta el nombre de los demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del CGP se procede a corregir el

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha febrero 19 de 2019, proferida dentro del proceso de titulación de la posesión No 201700074, quedará así:

“...1.Declarar la Titulación de la Posesión y en consecuencia otorgar título de propietarios a los señores **Rozo Julio Beltrán Muñiz** identificado con C.C. N° 91.100.980 y **Luz Amparo Jiménez Montaña** con CC No 37.940.948, del predio denominado “El Amarillo” que hace parte de uno de mayor extensión denominado de igual manera, el cual se identificado con **F.M.I. N° 083-4910** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cuyos linderos particulares son: “Se tomó como punto de partida el vértice # 1 donde convergen las colindancias entre LUIS LIBARDO RIVERA y CARRETERA MONIQUIRA-TOGUI. Colinda dela siguientes manera por el : NORTE :Del vértice # 1 de coordenadas N: 142799.5954 y E: 1058815.9996 al vértice # 2 de coordenadas N: 1142804.5095 E: 1058931.0165 con LUIS LIBARDO RIVERA en longitud de 115.6 mts. ORIENTE: Del vértice # 2 de coordenadas N: 1142804.5095 y E: 1058931.0165 al vértice # 3 de coordenadas N: 1142776.6833 E: 1058938.8348 con ARMANDO GUERRERO en longitud de 29.1 mts. SUR: Del vértice # 3 de coordenadas N: 1142776.6833 y E: 1058938.8348 al vértice # 4 de coordenadas N: 1142777.9219 E: 1058896.103 con ARMANDO GUERRERO en longitud de 44.1 mts. Del vértice # 4 de coordenadas N: 1142777.9219 y E: 1058896.103 al vértice # 5 de coordenadas N: 1142773.6481 E: 1058820.2885 con ABEL CASTRO PUENTES en longitud de 75.9 mts. OCCIDENTE: Del vértice # 5 de coordenadas N: 1142773.6481 y E: 1058820.2885 al vértice # 1 de coordenadas N: 1142799.5954 E: 1058815.9996 con CARRETERA MONIQUIRÁ-TOGUI en longitud de 26.4 mts. y encierra” . El predio en mención tiene un área de 3.397 metros cuadrados... ”.

Los demás numerales de la providencia corregida se mantendrán incólumes. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá para su conocimiento, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.03; hoy febrero 4 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA COREDOR. Secretario Ad Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83cc2d2ec65c425be3379643f73f15b7164d32ded71f0b2fc4be8778f20cbcf**
Documento generado en 03/02/2022 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2021) el proceso ejecutivo de alimentos N° 201700152, informando que se encuentra surtido el traslado de la liquidación vista a folios 155 y 156 C.1, de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del CPP, el cual se efectuó a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201700152
DEMANDANTE: ANA MILENA CASTILLO ACERO
DEMANDADO: EDGARDO FABIÁN MUÑOZ JUNCO

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, vista a folios 155 y 156 del C.1 expediente digital, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **APRUEBA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Ejecutoriado el presente auto, si obran títulos a favor del presente proceso, por Secretaría elabórese la correspondiente orden de pago hasta el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; hoy febrero 4 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4847ac8358574150dc89721ba274e74d3bd5fa6df5dc0b292b449c01edac14cb**

Documento generado en 03/02/2022 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) el proceso de pertenencia N°.201900057, para señalar fecha de que trata el artículo 375 numeral 9° del CGP. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTENENCIA
Radicación: 201900057
Demandante: RAFAEL MOJICA BARRERA
Demandado: JUAN CARLOS GALVIS y OTROS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera se encuentra surtido el trámite dispuesto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del CGP, es del caso fijar fecha para la **inspección judicial** de que trata el numeral 9 del citado artículo 375, para lo cual se dispone el día **catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), diligencia a la que se advierte, solo deben concurrir los extremos procesales y el perito de la parte actora, a fin de evitar mayor afluencia de personas, en atención a que aún no se ha superado la pandemia ocasionada por el COVID19.**

Para llevar a cabo audiencia inicial y de ser el caso de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo compendio procesal, se señala el **día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de manera virtual.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Librese oficio comunicando al Curador Ad litem designado, las fechas de realización de la inspección judicial y de la audiencia programadas.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Decreto de Pruebas

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda, las contestaciones de la demanda, y el escrito que descurre traslado de las excepciones, las cuales se apreciarán con el valor que la ley les confiere.

2. **TESTIMONIALES:**

Parte demandante: recepciónese los testimonios de los señores JOSE EVANGELISTA ORTIZ, CARMEN EMILIA ESPITIA MORENO, DARIO ERNESTO VACA ULLOA, EDILBERTO MARTINEZ BURGOS, MARÍA OLINDA PIRAGAUTA DIAZ, de los colindantes JORGE WILLIAN VARGAS PÁEZ, JOSÉ GERÓNIMO NOGUERA y BLANCA HILDA CASTIBLANCO, así como el del señor MARCO JOSE VALENCIA CASTAÑEDA (solicitado en la contestación de las excepciones) quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte demandante.

Parte demandada: CARMEN EMILIA ESPITIA, LUIS FRANCISCO CAICEDO Y MARTHA LUCÍA GÓMEZ VARGAS (Solicitadas por el Dr. Jorge Eliécer Santamaría Ruano), CAMILO VALENCIA, MARCO VALENCIA, MYRIAM DEL RÍO HERNÁNDEZ (Solicitadas por el Dr. Carlos Alberto Herreño Sosa).

3. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se decreta la inspección judicial respecto del predio urbano de menor extensión con área de 66 mts cuadrados, aproximadamente, que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la calle 18 N 7-03-07 del Municipio de Moniquirá, que se identifica con FMI No 083-1827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, con el fin de: a) identificar el predio objeto de usucapión. b) Determinar que es el mismo relacionado con la demanda. c) explotación económica. d) alindaramiento, etc., que se realizará en la fecha establecida párrafos atrás.
4. **DICTAMEN PERICIAL:** Se decreta como tal el solicitado por la parte actora, el cual fue aportado con la demanda. El perito JUAN CARLOS MOZO GALINDO, deberá comparecer a la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción con el fin de interrogarlo respecto del dictamen por él rendido.
5. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante RAFAEL MOJICA BARRERA y de los demandados JUAN CARLOS GALVIS MOJICA, JHOANA GALVIS MOJICA, MARGARITA CAICEDO DE MOJICA, OSCAR JAVIER MOJICA CAICEDO, EDGAR ALFONSO MOJICA CAICEDO y ANDREA MARGARITA MOJICA CAICEDO.
6. **PRUEBA TRASLADADA:** De conformidad con lo solicitado por el apoderado del demandado EDGAR ALFONSO MOJICA CAICEDO, Dr. Jorge Eliécer Santamaría Ruano, se decreta como prueba el expediente de Responsabilidad Civil Extracontractual 201200028 que cursó en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

este Despacho Judicial. Se ordena a la parte solicitante cancelar el valor de arancel judicial para el desarchivo del expediente.

Se decreta como tal, el testimonio rendido por el demandado EDGAR ALFONSO MOJICA CAICEDO en el interrogatorio que le fue formulado dentro del proceso divisorio 201900087 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá. En consecuencia, ofíciase a ese Despacho Judicial con el propósito que remita copia de esa pieza procesal a este trámite. (Prueba solicitada en la contestación de las excepciones).

Se les solicita a los apoderados **indicar** sus direcciones de correos electrónicos y la de sus representados y testigos, a fin de remitir los correspondientes enlaces de vinculación a las audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.3 ; <u>hoy febrero 04 de 2022</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc
--

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e2ab98594679ab2a3d1ea2fe64cf54d93da6a945301dba1ec3960e8c235e1e**

Documento generado en 03/02/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N° 201900078, junto con memorial presentado por el señor Rubén Dario Riaño Ortiz (128 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL
Moniquirá, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201900078
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SAN CARLOS
DEMANDADO: JOSÉ ROBERTO CALIXTO, LUIS LÓPEZ Y JUAN SALAZAR

De conformidad con lo informado por el señor **Rubén Dario Riaño Ortiz** con CC No 80.353.745 de Madrid (Cundinamarca), en su calidad de administrador del condominio ejecutante, por medio del cual ratifica a la abogada **Nubia Esmeralda Páez Cely**, para que ella continúe con sus funciones como apoderada dentro del presente proceso, en consecuencia se tendrá para todos los efectos como apoderada del condominio ejecutante a la togada **Páez Cely** y con quien se surtirán las correspondientes actuaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; <u>hoy febrero 4 de 2022</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b995fc3d31121ccf625a1b9d9c644e911c2490473623ab93b1450873c4344b**

Documento generado en 03/02/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N° 201900111, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folios 86 y 87 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201900111
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARCELINO RUIZ GAONA

Revisada la liquidación vista a folios 86 y 87, el despacho observa que respecto de los pagaré No 015516100008253 y No 015516100008665 los valores se encuentran correctos, sin embargo en lo que tiene que ver con el pagaré No 4866470212090898, se incurre nuevamente en el error de liquidar intereses moratorios desde el 21 de enero de 2019 siendo lo correcto desde el 22 de octubre de 2019, como ya se había advertido en auto de fecha junio 17 de 2021.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se rehaga la misma corrigiendo el yerro detectado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; hoy febrero 4 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8b5f5b8554173dcbc8a06dc2b3818dd89c1edb121c1982e0b5076d57117ede**
Documento generado en 03/02/2022 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo con garantía real N°. 202000025, junto con solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación (pago cuotas en mora) suscrito por el apoderado de la parte actora (fl 90 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 202000025
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: EDITH CARMENZA ACEVEDO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago parcial de la obligación consistente en el pago de las cuotas en mora o normalización de los créditos MO26300110234001589613686508 y MO26300110243801589613686649, costas, desde las pretensiones de la demanda (20 de enero de 2020) hasta la fecha y restablecimiento del plazo (11 de enero de 2022), radicada por el apoderado de la parte actora (fl 90 del encuadernamiento).

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto de julio 16 de 2020, además de librarse mandamiento de pago contra la ejecutada, se decretó el embargo del inmueble identificado con FMI No 083-26590 de la ORIP de Moniquirá, encontrándose el proceso en etapa de ejecución.

Por último, a folio 90 del cuaderno principal obra memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante Dr. Antonio José Velásquez Hernández, al que adjunta solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación consistente en el pago de las cuotas en mora o normalización de los créditos MO26300110234001589613686508 y MO26300110243801589613686649, costas, desde las pretensiones de la demanda (20 de enero de 2020) hasta la fecha y restablecimiento del plazo (11 de enero de 2022), quien cuenta con facultad expresa de recibir de conformidad con el poder visto a folio 11 y 12.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”
(Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que si el acreedor o su apoderado **con facultad para recibir**, acreditan el pago de la obligación y las costas, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

2. Como quedó expuesto, en el presente asunto se decretó el embargo del inmueble identificado con FMI No 083-26590 de la ORIP de Moniquirá, encontrándose el proceso en etapa de ejecución, por lo que resulta oportuna la manifestación de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, efectuada por el apoderado de la parte ejecutante.

De igual manera se observa que el apoderado especial de la entidad ejecutante **cuenta con facultad expresa recibir**, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora.

Así las cosas, a partir de lo reglado en el artículo 461 del CGP, el despacho accederá a decretar la terminación del proceso en los términos solicitados, esto es, por pago parcial de la obligación consistente en el pago de las cuotas en mora o normalización de los créditos, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de la ejecución **con la expresa constancia que trata de una terminación parcial de la obligación por normalización.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo con garantía real N°. **2020-00025** seguido por el **BANCO BBVA** contra **EDITH CARMENZA ACEVEDO**, por **pago parcial de la obligación** consistente en el pago de las cuotas en mora o normalización de los créditos MO26300110234001589613686508 y MO26300110243801589613686649, costas, desde las pretensiones de la demanda

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

(20 de enero de 2020) hasta la fecha y restablecimiento del plazo (11 de enero de 2022).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, esto es, el embargo del inmueble identificado con FMI No 083-26590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a órdenes de la parte demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 116 del CGP. Déjese la constancia **que trata de una terminación parcial de la obligación**, y déjese una reproducción de los documentos desglosados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; hoy febrero 4 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddfb6948a44a03b6d75146799d3858ee13dd6182072b81c66a6f338bf3c78**

Documento generado en 03/02/2022 04:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) el proceso de pertenencia N° 202000026, junto con contestación de la demanda suscrita por el curador designado (fl. 145). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	202000026
DEMANDANTE:	ROSALBA CORREDOR SUÁREZ
DEMANDADO:	LEONOR CORREDOR Y OTROS

Póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito de contestación de la demanda presentada por el Abogado **Elvin Fernando Acuña Najar**, en su calidad de Curador Ad-litem de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**. Remítase copia del escrito a la parte actora.

Ejecutoriada esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; hoy febrero 4 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5778ab9796dc9878fa04369eb6863dee67ca5c2193fd3058ff95961a4037660**

Documento generado en 03/02/2022 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) el proceso de pertenencia N° 202000061, informando que la curadora designada no ha tomado posesión del cargo. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	202000060
DEMANDANTE:	FERNANDO AUGUSTO FRANCO TORRES
DEMANDADO:	ANGÉLICA MARÍA ULLOA TOVAR, JULIÁN DAVID ULLOA TOVAR, CAMILO ALBERTO ULLOA TOVAR, MILTON ORLANDO BURBANO GALÁN, PATRICIA DE JESÚS DÍAZ DE BURBANO, GUSTAVO PINILLA ROBLES, CLAUDIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que, mediante auto de 25 de octubre de 2021, se designó a la abogada **Luz Ángela Díaz Velandia**, como Curador ad-litem de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, designación que fue debidamente comunicada mediante oficio civil N° 517, remitido vía correo electrónico, como consta a los archivos 038 y 039 del C.1 expediente digital, sin que a la fecha, la mencionada profesional haya tomado posesión del cargo o realizado algún pronunciamiento.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP y como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **por Secretaría REQUIÉRASE** a la abogada **Luz Ángela Díaz Velandia**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al envío del oficio correspondiente, proceda a asumir el cargo y notificarse del auto admisorio de la demanda, so pena de las consecuencias legales que de su omisión se desprendan.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; hoy febrero 4 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDRO. Secretario Ad Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d696228cd0c9aa2e8319fb4d467c659220d649a52153d90abce69a7d5db18342**

Documento generado en 03/02/2022 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022) el proceso Ejecutivo N°. 202100014, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrito por la endosataria en procuración de la parte actora (archivo 008 C.1 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	202100014
DEMANDANTE:	COOMULDESA LTDA
DEMANDADO:	GLORIA ANUNCIACIÓN LEGUIZAMON y JOSÉ SANTOS ORJUELA PEÑUELA

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, radicada por la endosataria ejecutante (archivo 008 C.1 expediente digital)

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que en el asunto que ocupa la atención del Despacho, mediante auto de 4 de marzo de 2021, se libró mandamiento, y se decretó el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los inmuebles que se identifican con FMI No. **083-4681 y 083-6535** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, de propiedad de los ejecutados **Gloria Anunciación Leguizamón Alberto** con CC No 23.964.427 y **José Santos Orjuela Peñuela** con CC No 2.375.590; que el proceso se encuentra en trámite de notificación de la parte demandada.

De otra parte, al archivo 008 del plenario principal expediente digital, obra memorial allegado por la abogada Nidia Consuelo Bravo, en calidad de endosataria de la parte ejecutante, en el que informa que los demandados cancelaron la totalidad de la obligación que se cobra ejecutivamente, incluyendo capital, intereses y costas judiciales, por lo que, en consecuencia, solicita dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, ordenar el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares en comento.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”
(Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia, respecto de las facultades que asisten al endosatario en procuración ha precisado¹:

*“(...) Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. **En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.***

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. De allí que le sean oponibles las excepciones personales de su endosante, como sucedió en el proceso ejecutivo censurado.(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas, se observa que si el acreedor, su apoderado **con facultad para recibir**, o el endosatario para el cobro judicial respecto del cual se asume que cuenta **con facultad de recibir**, así no esté expresamente autorizado, acreditan el pago de la obligación, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

2. Como quedó expuesto, en el presente asunto se libró mandamiento de pago y se decretó el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los inmuebles que se identifican con FMI No. **083-4681 y 083-6535** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, de propiedad de los ejecutados **Gloria Anunciación Leguizamón Alberto** con CC No 23.964.427 y **José Santos Orjuela Peñuela** con CC No 2.375.590; encontrándose el proceso en etapa inicial de notificaciones.

No obstante lo anterior, mediante escrito obrante al archivo 008 C.1 Exp. Digital, la endosataria de la entidad ejecutante, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Según se desprende de las consideraciones hechas líneas atrás, el endosatario para cobro judicial se encuentra facultado para recibir, aunque no se consagre así expresamente, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora.

¹ C.S.J., Sala de Casación Penal, AP8320-2016 de 30 de noviembre de 2016, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo N°: **2021-00014** seguido por **COOMULDESA LTDA** en contra de los señores **Gloria Anunciación Leguizamón Alberto y José Santos Orjuela Peñuela**, por pago total de la obligación contenida pagaré No pagaré N°. 25-00076351-5 de 1° de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de mediante auto de 4 de marzo de 2021, consistente en el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los inmuebles que se identifican con FMI No. **083-4681 y 083-6535** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, de propiedad de los ejecutados **Gloria Anunciación Leguizamón Alberto** con CC No 23.964.427 y **José Santos Orjuela Peñuela** con CC No 2.375.590.

Para tal efecto, librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá comunicando esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a órdenes de la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 116 del CGP. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.03; hoy febrero 4 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad Hoc.
--

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034a61b416776e352e19e47ad6386a1556f4d71fe8f15a370e7a49c111ed0b15**
Documento generado en 03/02/2022 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N° 202100067 (digital), junto con memorial aportado por la apoderada de la parte actora allegando constancia de notificación electrónica al ejecutado (archivo 013 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100067
DEMANDANTE: UBALDO SUAREZ BELTRÁN
DEMANDADO: SEVEN C&V S.A

Revisado el expediente, observa el Despacho que el ejecutado **NIXON JAVIER DAZA OCHOA Representante legal Sociedad Comercial Seven C&V** se encuentra debidamente notificado de forma personal, conforme a las actuaciones por la apoderada de la parte actora, de cara a las normas que regulan este tipo de notificaciones, específicamente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como pasa a explicarse:

1. En la líbello inicial se consignó como lugar de notificación de la parte ejecutada el correo electrónico sevenconstructora@yahoo.com.
2. En el auto que libró mandamiento, se ordenó a la parte ejecutante notificar al ejecutado en forma personal, como lo determina el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y ss., del C.G.P.
3. La apoderada de la parte ejecutante, remitió a este Despacho constancia del envío al ejecutado de notificación personal, lo cual hizo a través del correo electrónico informado en el escrito de demanda (sevenconstructora@yahoo.com) el día el 10 de septiembre de 2021 a las 10:41 a.m., adjuntando al correo electrónico 3 archivos: *AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.pdf*; *CORRIGIENDO DEMANDA.pdf*; *DEMANDA EJECUTIVA UBALDO GONZALEZ CONTRA SEVEN.pdf*.
4. La dirección electrónica utilizada para efectos de notificación personal fue la obtenida del certificado de existencia y representación legal de Seven C&V, el cual reposa en el expediente.
5. El mensaje electrónico fue **debidamente entregado a su destinatario** tal y como consta en el archivo No 13 del cuaderno principal del expediente digital, en cual la apoderada de la parte actora allega constancia de entrega que señala: *Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: sevenconstructora@yahoo.com (sevenconstructora@yahoo.com).*

Hechas las anteriores precisiones fácticas, resulta oportuno recordar que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el trámite y gestión de los procesos judiciales “(...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias **y se permitirá a los sujetos procesales actuar**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (Negrillas del Juzgado)

A su vez, el artículo 8 de ese Decreto 806 dispone que las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente**, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda, memorial que corrige demanda y el auto admisorio fueron enviados por la apoderada del despacho al representante legal de la ejecutada el pasado **10 de septiembre de 2021**, entonces, los términos legales se entienden agotados de la siguiente manera: el **10 de septiembre de 2021** se envió el mensaje electrónico contentivo del escrito de demanda, corrección de la demanda y del auto que libró mandamiento, por ende, la notificación personal se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles después, es decir, quedó surtida al transcurrir el **13 y 14 de septiembre de 2021**; así el término de 10 días para proponer excepciones de mérito (numeral 1° art 442 del CGP) comenzó a correr el día **15 de septiembre de 2021 y venció el día 28 de septiembre de 2021 a las 5:00 p.m.**, sin que el ejecutado haya hecho pronunciamiento alguno.

En firme la presente decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; hoy febrero 4 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3f72b060ef9e95a2b35077f10b101b5ac0467407a02bd07fec94e1f1b186bd**
Documento generado en 03/02/2022 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N° 202100077 (digital), junto con memorial aportado por la apoderada de la parte actora allegando constancia de notificación electrónica al ejecutado (archivo 013 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100077
DEMANDANTE: JEREMÍAS LÓPEZ RAMOS
DEMANDADO: RAÚL PEÑA SÁENZ

Revisado el expediente, observa el Despacho que el ejecutado **Raúl Peña Sáenz** se encuentra debidamente notificado de forma personal, conforme a las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte actora, de cara a las normas que regulan este tipo de notificaciones, específicamente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como pasa a explicarse:

1. En la líbello inicial se consignó como lugar de notificación de la parte ejecutada el correo electrónico kavagufa.0315@gmail.com
2. En el auto que libró mandamiento, se ordenó a la parte ejecutante notificar al ejecutado en forma personal, como lo determina el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y ss., del C.G.P.
3. La apoderada de la parte ejecutante, remitió a este Despacho constancia del envío al ejecutado de notificación personal, lo cual hizo a través del correo electrónico informado en el escrito de demanda (kavagufa.0315@gmail.com) el día el 30 de septiembre de 2021 a las 9:40 a.m., adjuntando al correo electrónico los siguientes archivos: *010CorrigeAutoQueLibraMandamientodepago.pdf, 009AutoAdmiteSustitucionPoder.pdf, 007SustitucionPoder.pdf, 006AutoLibraMand.pdf, 005AutoDecretaMedida.pdf, 003Poder.pdf, 002Anexos.pdf, 001EscritoMedida Cautelar.pdf, 001Demanda.pdf.*
4. La dirección electrónica utilizada para efectos de notificación personal fue la obtenida del certificado de existencia y representación adjunto a la demanda y el cual reposa en el expediente.
5. El mensaje electrónico fue **debidamente entregado a su destinatario** tal y como consta en el archivo No 13 del cuaderno principal del expediente digital, en cual la apoderada de la parte actora allega constancia de entrega certificada por la empresa E-Entrega donde señala como fecha de acuse de recibido el 30 de septiembre de 2021 a las 9:44 a.m.

Hechas las anteriores precisiones fácticas, resulta oportuno recordar que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el trámite y gestión de los procesos judiciales “(...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

*actuaciones, audiencias y diligencias **y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.** Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”* (Negrillas del Juzgado)

A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 dispone que las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente**, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda y el auto que libró mandamiento, entre otros, fueron enviados por la apoderada del demandante al ejecutado el pasado **30 de septiembre de 2021**, entonces, los términos legales se entienden agotados de la siguiente manera: el **30 de septiembre de 2021** se envió el mensaje electrónico contentivo del escrito de demanda, anexos, auto que libró mandamiento, auto que corrige auto que libró mandamiento de pago, por ende, la notificación personal se entiende realizada transcurridos 2 días hábiles después, es decir, quedó surtida al transcurrir el **1 y 4 de octubre de 2021**; así el término de 10 días para proponer excepciones de mérito (numeral 1° art 442 del CGP) comenzó a correr el día **5 de octubre de 2021 y venció el día 19 de octubre de 2021 a las 5:00 p.m.**, sin que el ejecutado haya hecho pronunciamiento alguno.

En firme la presente decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; hoy febrero 4 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIAN FONSECA CORREDOR. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c223842e25945b133c76e78811f61f9e544b83aefb2e9a18fb40b12aa9beb99**

Documento generado en 03/02/2022 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), la demanda sucesión N°. 202100153 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 202100153
SOLICITANTE: SEVERO TIPASOCA MALAGÓN
CAUSANTES: JOSÉ GENARO TIPAZOCA BARÓN y OTRA

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la DEMANDA DE SUCESIÓN incoada por SEVERO TIPASOCA MALAGÓN, a través de apoderado judicial, siendo causantes los señores JOSÉ GENARO TIPAZOCA BARÓN y CONCEPCIÓN MALAGÓN AGUIRRE; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que adolece de las inconsistencias que a continuación se relacionan:

1. En el acápite de prueba documental se relaciona Registro Civil de nacimiento de los herederos determinados, pero no se aporta el de la señora Claudia Rocío Tipazoca Malagón, el cual resulta ser un requisito de la demanda de sucesión, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., y especialmente, en el numeral 8 del artículo 489 *ibíd.*

En consecuencia, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda de sucesión se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane y aclare los punto mencionados, so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el día siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconózcase personería al abogado **JORGE ELIÉCER SANTAMARÍA RUANO** identificado con CC N° 74.242.036 y T.P N° 99.349 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación del señor **SEVERO TIPASOCA MALAGÓN**, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.003; <u>hoy febrero 4 de 2022</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULLIÁN FONSECA CORREDOR . Secretario ad-hoc.
--

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475d1fa57eeb2c46251d9b6657486996f35b3340a6280947c194cd59fa2d0ed2**
Documento generado en 03/02/2022 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), la demanda ejecutiva N°. 202100154 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100154
DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO: YANET PARRA RUGE
JOSÉ IVAN CASTILLO POVEDA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A** a través de apoderado judicial, en contra de **YANET PARRA RUGE y JOSÉ IVÁN CASTILLO POVEDA**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En el hecho quinto se señala *El (los) deudor (es) incumplió(eron) con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que se hizo uso de clausula aceleratoria en fecha del 6 DE JULIO DE 2021 y así mismo las fechas de vencimiento fueron diligenciada conforme a la carta de instrucciones...*, sin embargo no se adjunta documento contentivo de la declaratoria de incumplimiento de los ejecutados, esto con el fin de verificar el número de cuotas adeudadas y su valor.
2. En las pretensión se solicita librar mandamiento de pago por el valor **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M: CTE (\$ 13.444.619)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No 1108292 (valor por el que está diligenciado el pagaré) y por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, se solicita la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 4.232.342), sin embargo esta última suma no se evidencia en ningún documento adjunto a la demanda, razón por la cual es necesario que se alleguen los extractos o estados de cuenta de la obligación contenida en el pagaré No 1108292, donde consten las cuotas adeudadas desde el 6 de enero de 2021 hasta el 6 de julio de 2021, su valor y el valor de los interés corrientes que se pretende ejecutar.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

3. En las pretensiones se solicita el emplazamiento del ejecutado José Iván Castillo Poveda, sin embargo en el acápite de notificaciones se consigna una dirección de notificación, razón por la cual se solicita a la parte actora aclarar dicho aspecto, el cual deberá ser consignado en el acápite de notificaciones y no en el acápite de pretensiones.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4 y 5° del artículo 82 del CGP en concordancia con lo señalado el numeral 1° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano** con CC No 8.163.046 y T.P No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A** de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 03; <u>hoy febrero 4 de 2022</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4437bd649dbc4b6807f0b74897733524b4a729115937e7d18e9915bb31d2d086**

Documento generado en 03/02/2022 04:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) la demanda ejecutiva radicada con el N°. 202100155. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100155
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ RAÚL BLANCO PACHON

El **Banco Agrario de Colombia S.A**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **José Raúl Blanco Pachón**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de suma de La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, como capital, contenido en el pagaré No.015516100009671, por los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 30 de noviembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021, por los intereses de mora desde el día 1° de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, y; por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$45.352)**, pactada en el título valor objeto de ejecución como otros conceptos.

De igual manera se solicita la ejecución por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.999.296)**, como capital contenido en el pagaré No.015516100006305, por los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 16 de octubre de 2020 hasta el 16 de abril de 2021, por los intereses de mora desde el día 17 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, y; por la suma de **CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$40.876)**, pactada en el título valor objeto de ejecución como otros conceptos.

Los títulos valor (pagarés No. 015516100009671 suscrito el 22 de mayo de 2019 y 015516100006305 suscrito el 20 de marzo de 2015) adjuntos a la demanda, resultan a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra de **José Raúl Blanco Pachón**, mayor de edad y vecino de Moniquirá (Boy), por el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 15516100009671.

1. **La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No.015516100009671.
2. Los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 30 de noviembre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1° desde el día 1° de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
4. La suma de **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$45.352)**, pactada en el título valor objeto de ejecución como otros conceptos.

PAGARÉ No 015516100006305

1. **La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.999.296)**, como capital contenido en el pagaré No.015516100006305.
2. Los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 16 de octubre de 2020 hasta el 16 de abril de 2021.
3. los intereses de mora liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1° desde el día 17 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
4. La suma de **CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$40.876)**, pactada en el título valor objeto de ejecución como otros conceptos.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, señalado en el artículo 422 y ss. del CGP.

TERCERO: Ordénese al demandado que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE está providencia al demandado conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. P, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **Olga Amparo Bernal Ariza** identificada con CC N° 40.020.417 y T.P N° 112.560 del C.S de la J, para actuar como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.003; <u>hoy febrero 4 de 2022</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41089bcd044758c410e322bfe4c98d1b6238220b2f797353a24186b8dd35a1da**
Documento generado en 03/02/2022 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>